



Bruselas, 5 de junio de 2018
(OR. en)

9717/18

ENFOPOL 299
FREMP 92

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
Fecha:	4 de junio de 2018
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	8972/18 + COR 1
Asunto:	Conclusiones del Consejo sobre la mejora de la cooperación policial en la lucha contra la violencia doméstica, en particular la violencia contra las mujeres - Conclusiones del Consejo (4 de junio de 2018)

Se adjunta, a la atención de las Delegaciones, las Conclusiones del Consejo sobre la mejora de la cooperación policial en la lucha contra la violencia doméstica, en particular la violencia contra las mujeres, adoptadas por el Consejo en su sesión n.º 3622, celebrada el 4 de junio de 2018.

Conclusiones del Consejo**sobre la mejora de la cooperación policial en la lucha contra la violencia doméstica, en particular la violencia contra las mujeres****TENIENDO EN CUENTA LO SIGUIENTE:**

1. El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea afirma que la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, igualdad y respeto de los derechos humanos, y que estos valores son comunes a los miembros de una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.
2. El artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea subraya que, en todas sus acciones, la Unión se esforzará por acabar con las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad; y la declaración n.º 19 relativa al artículo 8 de dicho Tratado afirma que, en el marco de su empeño general por eliminar las desigualdades entre la mujer y el hombre, la Unión tratará en sus distintas políticas de combatir la violencia doméstica en todas sus formas, y los Estados miembros deberán adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y castigar estos actos delictivos y para prestar apoyo y protección a las víctimas.
3. Ya están en vigor una serie de instrumentos legislativos de la UE que contribuyen a acabar con la violencia de género y a garantizar que las víctimas de la violencia doméstica reciben apoyo y protección, en particular la Directiva sobre los derechos de las víctimas¹ y los instrumentos de reconocimiento mutuo de las órdenes de protección².

¹ Directiva 2012/29/UE.

² Directiva 2011/99/UE y Reglamento (UE) n.º 606/2013/UE.

4. El 11 de mayo de 2017, el Consejo adoptó dos decisiones relativas a la firma del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), que ya han firmado todos los Estados miembros.
5. En 2012, el Consejo adoptó las Conclusiones sobre la lucha contra la violencia contra la mujer y prestación de servicios de apoyo a las víctimas de la violencia doméstica³ y, en 2014, las Conclusiones sobre la prevención y lucha contra todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, incluida la mutilación genital femenina⁴.
6. La violencia contra las mujeres impide el ejercicio por parte de las mujeres de los derechos humanos y las libertades. Constituye un ejemplo de discriminación contra las mujeres (o es producto de dicha discriminación) e incluye todos los actos de violencia basados en la pertenencia al sexo femenino que causen o puedan tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada⁵.
7. Tal como se menciona en las Conclusiones sobre la lucha contra la violencia contra la mujer y prestación de servicios de apoyo a las víctimas de la violencia doméstica de 2012, la lucha contra todas las formas de violencia contra las mujeres y sus hijos que la presencian, así como su eliminación, requieren una coordinación de las políticas, en particular de la cooperación policial, y un planteamiento global. Dichas políticas deben también incluir medidas para incitar a las víctimas a denunciar los incidentes a la policía, dado que actualmente solo una de cada siete mujeres denuncia los incidentes de violencia más graves⁶.

³ Documento 16382/12.

⁴ Documento 9543/14.

⁵ Artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas 48/104.

⁶ Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2014). Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE. Resultados principales, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones. <http://fra.europa.eu/en/publication/2014/violence-against-women-eu-wide-survey-main-results-report>; página 67, cuadro 3.10.

8. Una de las formas más comunes de violencia contra las mujeres es la violencia doméstica, que abarca todo acto de violencia física, sexual, psicológica o económica que se produce dentro del ámbito de la familia o el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho, antiguos o actuales, comparta o no el autor del delito el mismo domicilio que la víctima. Las diferencias terminológicas y la diversidad de definiciones dificultan la recopilación de datos comparables sobre la violencia doméstica en los distintos Estados miembros.
9. En los casos de violencia doméstica, la protección efectiva de las víctimas frente a la victimización reiterada está sujeta a la concesión a las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 52 del Convenio de Estambul, de competencias para ordenar al autor del acto de violencia doméstica que abandone la residencia de la víctima y prohibirle volver a ella o acercarse o ponerse en contacto de cualquier otra manera con la víctima, sobre la base de una medida de protección nacional o en el marco de la ejecución de una medida de protección de otro Estado miembro⁷, aplicada de conformidad con la legislación del Estado miembro de ejecución. El objetivo de una intervención de estas características es detener lo que se suele denominar «ciclo de violencia», y permitir a la víctima vivir sin miedo. Con su intervención, las autoridades competentes deben demostrar que la violencia doméstica es una cuestión pública, no solo un asunto privado, y que quien ha de rendir cuentas y cambiar su comportamiento es el autor del acto de violencia doméstica, no la víctima. Transmitir estos mensajes también ayuda a liberar a las víctimas de los sentimientos de culpa o vergüenza.
10. La intervención policial está orientada a proteger los derechos de las víctimas de las violaciones, pero las competencias policiales a menudo dependen de la tipificación como delito de dichas violaciones. En consecuencia, es de vital importancia que la policía pueda contar con definiciones del Derecho penal que abarquen todos los aspectos de la violencia doméstica, como las formas psicológicas de violencia. Un ejemplo de esta forma de violencia es el hecho de instilar en la víctima —a menudo durante un largo periodo— un sentimiento de miedo, indefensión o inferioridad. También se abarcan las formas sexuales de violencia, que las víctimas viven a menudo como especialmente degradantes y traumáticas.

⁷ De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 606/2013 y la Directiva 2011/99/UE, respectivamente.

11. Pese a los avances logrados hasta ahora, existe una diferencia significativa en cuanto a la capacidad, calidad y distribución geográfica de los servicios de apoyo dentro de los Estados miembros y entre ellos. Teniendo en cuenta los retos todavía pendientes, será necesario realizar más esfuerzos para garantizar una coordinación efectiva de las fuerzas policiales en lo que respecta a programas de prevención específicos y a la formación sistemática sobre los derechos y las necesidades de las víctimas para los agentes de policía que trabajan con víctimas y autores de actos de violencia doméstica y de violencia contra las mujeres.
12. Los datos administrativos —incluidos los datos policiales— no pueden mostrar de manera exacta el alcance (la prevalencia) de la violencia doméstica y de la violencia contra las mujeres, puesto que la mayoría de las víctimas no denuncia los incidentes a la policía. La recogida de datos administrativos es importante, ya que se trata de un medio para registrar información relativa a las respuestas de los Estados a dicha violencia y, en particular, para evaluar las políticas de lucha contra ella. La exigencia de contar con datos administrativos de elevada calidad también está en consonancia con los compromisos internacionales de los Estados miembros en materia de lucha contra la violencia contra las mujeres, tal como se define en la Directiva 2012/29/UE sobre los derechos de las víctimas y en el Convenio de Estambul. Del mantenimiento de las bases de datos nacionales se encargan las autoridades competentes, en particular la policía en 22 Estados miembros⁸.
13. La ciberviolencia contra mujeres y niñas es una forma de violencia contra las mujeres en rápido aumento que puede tener importantes consecuencias económicas y sociales. Se trata de un fenómeno más desconocido que la violencia en la vida real, que se denuncia todavía menos y al que se hace menos frente, pero que merece especial atención, en particular teniendo en cuenta que la ciberdelincuencia es una de las prioridades del nuevo ciclo de actuación para 2018-2021.
14. La mayoría de los Estados miembros ha creado unidades especializadas o ha designado fiscales para luchar contra la violencia doméstica dentro de sus estructuras, lo que presenta ciertas ventajas, como una organización más efectiva de la prevención, detección e investigación de los actos de violencia.
15. Cabe recordar que la diferencia de costumbres, tradiciones, culturas o religiones no puede justificar ningún tipo de violencia doméstica ni de violencia contra las mujeres, ni evitar el enjuiciamiento de los autores.

⁸ Bélgica, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, España, Francia, Croacia, Chipre, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia y Reino Unido.

16. Las mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, así como sus hijos, corren un riesgo todavía mayor de ser víctimas de la violencia debido al carácter incierto de su situación y a las circunstancias, a menudo difíciles, en las que viven. En ese contexto, los Estados miembros proporcionan por lo general el mismo nivel de protección a estos grupos vulnerables, procurando tener en cuenta el hecho de que, a menudo, motivos religiosos, lingüísticos o de tradición les impiden acceder a los servicios pertinentes.
17. La Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL) ya proporciona formación en prevención de la violencia doméstica y en protección de las mujeres frente a ella, pero la evolución actual de la situación obliga a estudiar opciones para ampliar esta formación a los ámbitos de la ciberviolencia contra las mujeres y las niñas, y de las mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo y sus hijos.
18. Muchos Estados miembros han establecido mecanismos de interacción entre las fuerzas policiales y otras instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales, así como procedimientos de evaluación del riesgo o herramientas para medir los riesgos sanitarios y vitales de las víctimas de la violencia doméstica.
19. Si bien la obligación general de los agentes de policía situados en primera línea de proporcionar información y ayuda necesarias a las víctimas de la violencia doméstica está consolidada en toda la Unión, algunos Estados miembros han introducido formas estructuradas y proactivas para difundir dicha información, como folletos (a veces multilingües) sobre los servicios de apoyo y las medidas de protección disponibles, así como sobre los derechos de las víctimas y las competencias pertinentes de la policía.
20. El seguimiento por parte de las autoridades públicas de las medidas de protección existentes parece variar considerablemente en la Unión. Si bien numerosos Estados miembros delegan esta tarea en las autoridades judiciales, algunos de ellos han propiciado un contacto frecuente entre las víctimas, antiguas o actuales, y los agentes de policía destinados en su proximidad inmediata, lo que puede resultar beneficioso tanto en términos de velocidad de reacción ante posibles incumplimientos como por el aumento de la confianza entre las víctimas y las autoridades públicas. A su vez, ello puede dar lugar a un mayor número de denuncias de casos de violencia doméstica.

21. El establecimiento de puntos de contacto nacionales (PCN) para cuestiones relativas a la lucha contra la violencia doméstica podría contribuir a que se aborde este fenómeno de manera más eficaz. Cuando proceda, debería designarse como PCN a una autoridad competente, con arreglo a las estructuras y legislación nacionales de cada Estado miembro. Dichos PCN podrían proporcionar información sobre todas las formas de violencia doméstica y de violencia contra las mujeres que sea pertinente para una protección eficiente de las víctimas que se encuentran en el territorio de otros Estados miembros. Podría contactarse con el PCN en los casos en los que una víctima de violencia doméstica o de violencia contra las mujeres de un Estado miembro viaje a otro Estado miembro y exista un riesgo o amenaza de que sea víctima de un nuevo acto de violencia en el territorio del segundo Estado miembro, o en los casos en los que ya se haya cometido dicho acto. El intercambio de información entre los PCN debería permitir a las fuerzas policiales del segundo Estado miembro reaccionar inmediatamente y realizar una evaluación de riesgo efectiva de la situación de violencia.
22. En un espacio de libre circulación de las personas, la cooperación policial transfronteriza es de gran utilidad en los casos en los que se deban ejecutar en el extranjero órdenes de alejamiento y medidas de protección con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de ejecución.

EL CONSEJO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

PIDEN a la Comisión Europea que:

1. Respalde las actuaciones de los Estados miembros, como la formación de los agentes de policía para apoyar a las mujeres que son víctimas de violencia, y promueva la igualdad entre hombres y mujeres mediante la financiación disponible en el marco de los programas pertinentes en vigor.
2. Actúe, cuando proceda, en consonancia con la medida E del anexo de la Resolución del Consejo de 10 de junio de 2011 sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales, a fin de reforzar, de conformidad con la declaración n.º 19 relativa al artículo 8 del TFUE, el derecho de protección frente a la victimización reiterada de las mujeres víctimas de la violencia doméstica.

EL CONSEJO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

PIDEN a los Estados Miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, que:

1. Sigam desarrollando, aplicando y mejorando los mecanismos multidisciplinares coordinados existentes que tiene por objetivo luchar contra la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres a través de la prevención, detección, investigación y protección que llevan a cabo las autoridades policiales.
2. Mejoren la detección de los casos relacionados con todas las formas de violencia doméstica, así como la recopilación y distribución por parte de las autoridades policiales, tanto a escala nacional como de la UE, de datos estadísticos comparables, fiables y actualizados periódicamente, sobre las víctimas y los autores de todas las formas de violencia doméstica y violencia contra las mujeres, desglosados por sexo, edad y relación entre la víctima y el autor, en cooperación con las oficinas de estadística nacionales y europea, y apoyen la investigación y el intercambio de buenas prácticas en este ámbito.
3. Garanticen una aplicación correcta y sistemática de la legislación vigente de la UE para proteger y apoyar a las víctimas de la violencia doméstica, en particular la Directiva 2012/29/UE y las normas de la UE relativas al reconocimiento de las órdenes de protección establecidas el Reglamento (UE) n.º 606/2013 y en la Directiva 2011/99/UE.
4. Tengan en cuenta la experiencia de las fuerzas policiales de algunos Estados miembros en cuanto a la información estructurada sobre los servicios de apoyo y las medidas de protección, en particular la prevención de la revictimización y el ciclo de la violencia, que están a disposición de las víctimas de la violencia doméstica.
5. Intensifiquen la formación adecuada destinada a los profesionales competentes de las autoridades policiales que tratan con las víctimas y los autores de todos los actos de violencia doméstica y de violencia contra las mujeres y, si procede y con arreglo a la legislación y prácticas nacionales, refuercen las unidades o programas policiales, así como los grupos de trabajo, que se ocupan de las víctimas de todos estos actos.
6. Incrementen los conocimientos y apliquen medidas en las estructuras policiales a fin de abordar la ciberviolencia contra las mujeres y las niñas y la nueva amenaza que representa. Adopten medidas de prevención y aumenten la concienciación mediante formaciones sobre la ciberviolencia dirigidas a las autoridades policiales que tengan en cuenta la perspectiva de género.

7. Mejoren la cooperación policial transfronteriza designando, cuando proceda, una autoridad pertinente como punto de contacto nacional (PCN), con arreglo a las estructuras y legislación nacionales de los Estados miembros. El PCN puede permitir un oportuno intercambio de información sobre todos los tipos de violencia doméstica y de violencia contra las mujeres y sus hijos, a fin de crear un mecanismo efectivo para el intercambio de información pertinente para la protección eficaz de las víctimas en el territorio de otros Estados miembros. Esto incluye también los casos en los que una víctima de violencia doméstica o de violencia contra las mujeres de un Estado miembro viaje a otro y exista un riesgo o amenaza de que sea víctima de un nuevo acto de violencia en el territorio del segundo Estado miembro, o en los casos en los que ya se haya cometido dicho acto.

EL CONSEJO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

PIDEN a la CEPOL, de conformidad con sus competencias, que:

1. siga desarrollando, teniendo en cuenta la situación migratoria actual, módulos de formación (por ejemplo, el módulo en línea ya existente «violencia de género») para luchar contra la violencia doméstica, abordando otros aspectos como la ciberviolencia contra las mujeres y las niñas y la violencia contra las mujeres en centros para migrantes, las refugiadas, las solicitantes de asilo y sus hijos, e incluyendo el intercambio de mejores prácticas policiales para tratar estos casos;
2. estudie la posibilidad de organizar un taller específico o un seminario web *ad hoc* sobre la cuestión de la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres para profesionales que trabajan con migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo y sus hijos;
3. para preparar estas formaciones, se base en las pruebas recopiladas por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE y el Instituto Europeo de la Igualdad de Género en sus informes periódicos, que incluyen datos sobre violencia doméstica y violencia contra las mujeres y sus hijos en los centros para migrantes y entre los refugiados y los solicitantes de asilo.